



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00276-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MIRIAM DEL ROSARIO ESCOBAR AMAYA Y OTROS
CAUSANTE: CECILIA DEL ROSARIO AMAYA

Sería del caso impartir aprobación a la refacción al trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de los asignatarios aquí reconocidos, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Si bien, se indicó en el acápite de conformación del lote para cubrir deudas que el 0,7735746% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-3257 se “separa” para garantizar el cubrimiento del pasivo, no es menos cierto que, desacertaron los partidores al establecer en cada hijuela del pasivo que: “en compensación a la obligación de pagar el pasivo adjudicado, se le adjudica a ... el 0,11051066% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-3257 correspondiente al lote separada para cubrir el pasivo inventariado”.

En primer lugar, el despacho considera que la adjudicación del activo líquido no debió efectuarse por el 14,17520363%, 4,725067876% y 7,087601814%, según corresponde, sino que debe realizarse por el 14,28571428571429%, 4,761904761904763% y 7,142857142857145%, respectivamente.

En segundo lugar, se estima conveniente que en la adjudicación del pasivo se proceda de la misma manera y adicionalmente, se establezca que:

1. Del 14,28571428571429% del activo distribuido a los asignatarios correspondientes, se reserve el 0,11051066% para el pago del pasivo inventariado.
2. Del 4,761904761904763% del activo distribuido a los asignatarios correspondientes, se reserve el 0,03683689% para el pago del pasivo inventariado.
3. Del 7,142857142857145% del activo distribuido a los asignatarios correspondientes, se reserve el 0,05525533% para el pago del pasivo inventariado.

Es de aclarar que, la solución ofrecida por los partidores, *en principio*, conduce al mismo resultado al que apunta el Juzgado, pues, una vez los asignatarios acrediten el pago del pasivo a su cargo, se les completará o adicionará el porcentaje asignado en el activo, a manera de compensación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquella determinación no resulta ser totalmente viable, por cuánto; i) solo se estaría adjudicando a los herederos el

99,2% de la masa sucesoral y el 0.8% restante quedaría pendiente de adjudicar y supeditado al pago del pasivo inventariado a cargo de los asignatarios, circunstancia que no luce aconsejable y; ii) puede generar confusión a la hora de registrar la partición porque el porcentaje adjudicado no puede estar sometido a ningún condicionamiento.

Por el contrario, si se sigue la forma indicada por este despacho judicial, se adjudica el 100% del acervo hereditario, sin ninguna restricción, se constituye en debida forma la hijuela de deudas y se reserva un lote para el pago de las mismas, inclusive, con la posibilidad de que el acreedor pueda pedir el remate de los bienes adjudicados para el pago de deudas, como lo contempla el artículo 511 del Código General del Proceso.

Naturalmente, al modificarse los porcentajes se tendrán que modificar los valores asignados tanto el activo como en el pasivo. Aunado a lo anterior, los partidores deben corregir la fecha de la escritura pública No. 637, como quiera que la correcta es 3 de junio de 1976 y no 11 de junio de 1976 como se había reseñado.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo partitivo y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que los partidores cumplan con la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ca722e5e69129ef3953bf35c1e9c9644b821c9d2c5abb28f05412f9de0e1b**

Documento generado en 19/05/2023 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**